

SENTENCIA N° cuarenta y cuatro /2021.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **trece días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno,** se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Richard Trincheri, Federico Augusto Sommer y Liliana Deiub,** presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial **"GOTTARDI, Hugo Enrique S/ ABUSO SEXUAL - IEP-"** Legajo **MPFNQ 20.487 Año 2014** seguida contra **Hugo Enrique Gottardi,** Argentino, divorciado, docente, nacido en la ciudad de Córdoba en fecha 02/01/1966, hijo de y de

Intervinieron en la instancia los Dres. Rómulo Patti, fiscal jefe y por la defensa técnica el Dr. Claudio Raúl Romero encontrándose presente además el imputado Hugo Enrique Gottardi.

ANTECEDENTES :

I. Por resolución dictada in voce el 10 de agosto de 2.021 el tribunal de juicio integrado por la Dra. Carina Álvarez (presidenta) y los Dres. Andrés Repetto y Cristian Piana decidió "no unificar las penas por no darse el supuesto del artículo 58 del Código Penal".

El Dr. Rómulo Patti interpuso en tiempo y forma impugnación ordinaria contra dicha resolución. Expresó que el Tribunal entendió que la segunda condena estaba compurgada y que era aplicable el fallo "Romano" de la CSJN. Las sentencias condenatorias en cuestión fueron dictadas a Hugo Enrique Gottardi -la primera- en Neuquén a la pena de once (11) años de prisión el día 12/02/2.016, por hechos cometidos en fechas indeterminadas pero entre los años 1.997 y 2.006, en perjuicio de sus tres hijas T., I. y M. y la segunda condena en Cipolletti (Río Negro) a la pena de tres (3) años de pena de prisión efectiva, por hecho cometido en forma indeterminada pero ubicado en el verano de 2.008, siendo víctima otra hija: T. G.. La primera condena no fue impugnada por la defensa y la segunda fue fruto de un Acuerdo en juicio abreviado.

El impugnante agregó que es errónea la cita del caso "Romano" porque tal precedente de la CSJN versa sobre una primera sentencia que se encontraba agotada, trataba de una condena de ejecución condicional y se había hecho aplicación del art.16 del Código Penal. El juez cipolleño debió unificar y no lo hizo poniendo en cabeza de la defensa solicitar la unificación en Neuquén. El Dr. Claudio Raúl Romero solicitó en una primera

audiencia la unificación y que se impusiera la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión a su asistido. Dicha audiencia no se siguió desarrollando porque no había sido citada T. G.. En la audiencia siguiente -donde finalmente se tomó la decisión impugnada- mantuvo su petición de unificación pero peticionó la pena de once (11) años de prisión y, finalmente, retiró su requerimiento de unificación porque la condena de Río Negro estaría cumplida o compurgada.

Sostuvo el fiscal jefe que la unificación de condenas debe realizarse para cumplirse con el principio de unidad de reacción penal, por el derecho de las víctimas, pero también porque no hacerlo acarrearía un perjuicio para el imputado porque la condena de Cipolletti sería cumplida recién agotada la de Neuquén, dado que la única pena que puede tenerse por agotada es la que se está cumpliendo, o sea la de Neuquén. Textualmente escribió: "...Y es aquí donde queda en claro que el juez que dictó la sentencia en Río Negro pensó en ello cuando puso en cabeza del defensor la obligación de solicitar ante esta jurisdicción neuquina la pertinente unificación, estimando que con ella podría beneficiarse bajo las reglas del concurso, logrando una reducción de la suma aritmética..." (p.7/8). Antes escribió el

acusador: "... Tampoco puede aceptarse, con arreglo a la lógica, que un mismo tiempo de detención sirva como cumplimiento, de modo simultáneo, para dos penas diferentes, pues justamente, para evitarlo, se diseñó el sistema de unificación de sanciones antes aludido (Voto del juez Alberto Huarte Petite en causa n° CCC 34634/2014/TO1 caratulada "RUIZ, Miguel s/ robo en lugar poblado y en banda en tentativa", resuelta el 26/2/2018)..." (p.5). Siguió diciendo el funcionario que el caso Gottardi es de unificación de condenas en tanto "Romano" es de unificación de penas.

En su petición, el Dr. Patti solicitó que al igual que lo acontecido con la sentencia de referencia dictada en Neuquén el 12/2/2016, esta Sala asuma competencia positiva luego de revocar la decisión que llega impugnada y dicte una única condena a trece (13) años de prisión efectiva más accesorias legales y costas. En la justificación del monto aludido agregó: "...A tales fines fundamento el monto de la petición en las particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fueron cometidos los hechos, siempre cuando el condenado quedaba a solas al cuidado de sus hijas, aprovechando que la madre no estaba; su condición de adulto responsable al cuidado de niñas, su situación de

padre biológico y conviviente, remarcando la mayor vulnerabilidad de ellas en tanto mujeres y menores. La extensión del daño causado, evidenciado por lo que se ha demostrado que han padecido en sus vidas cada una de las víctimas, con extremas situaciones de angustia, que las llevaron a algunas de ellas a intentos de suicidios, la negativa a ser madre, rechazar las vinculaciones sociales, evitar a los hombres, y problemas para la vida íntima. Los problemas de concentración para el estudio no fueron menores, retrasando sus emprendimientos y carreras. Todas ellas como elementos agravantes. En contraposición, valoro como atenuante la inexistencia de la comisión de nuevos delitos (se adjunta certificación de antecedentes) y su comportamiento procesal, estimado en el Acuerdo de pena arribado en sede del Juzgado de Cipolletti y la aceptación de la sanción impuesta en Neuquén, donde no hubo planteo impugnativo alguno. (Conf, 40 y 41 del C. Penal)..." (p.7).

Finalmente el acusador agregó otro fundamento para que esta Sala ejerza competencia positiva haciendo mención a la muy particular situación de las cuatro víctimas: "...Esta toma de decisión peticionada a V.E., evita sin dudas revictimizar y extender una situación angustiosa y desgastante en las víctimas.

Podrán advertir al ver el soporte fílmico de la audiencia pasada cuanto de cierto es lo que afirmo. El dramático relato sostenido por algunas de ellas cuando se les permitió la palabra por parte del Tribunal lo evidencia...” (p.7).

En forma subsidiaria solicitó que se revoque la decisión en cuestión y se reenvié para el dictado de la unificación de condenas requeridas. Hace reserva del Caso Federal.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes el día 30 de agosto del corriente año a audiencia oral, celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -que oportunamente dispuso la habilitación de los dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del mismo TSJ -que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, escuchándose los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por la parte impugnante.

Dio inicio el fiscal jefe quien ratificó los lineamientos de la impugnación escrita. Dijo

que el defensor solicitó la unificación en el mes de abril del corriente año. Hubo una audiencia frustrada en el mes de mayo y el 10 de junio se realizó otra audiencia pero no tuvo un desarrollo completo porque no se había citado a T., víctima del caso juzgado en Cipolletti. El 10/8/2.021 se realizó la última audiencia en donde el Tribunal realizó una incorrecta interpretación del art.58 CP además de una errónea invocación del precedente "Romano" de la CSJN. Quiere resaltar que ninguna de las penas están agotadas y que no se realizó ningún cómputo de pena. Los cambios de posturas de la contraparte lo fueron sorprendiendo, tanto a él como a las víctimas, lo cual se acrecentó cuando el Tribunal realizó la incorrecta interpretación legal sosteniendo que la pena de tres (3) años estaba agotada.

Repitió los datos relacionados con fechas de hechos y de sentencias. En ese sentido, afirmó que los hechos juzgados en Neuquén en perjuicio de M. A., I. A. y T. G. fueron tipificados como abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (dos hechos) en concurso real con abuso sexual simple reiterado (tres hechos), todo agravado por el vínculo; habiéndose establecido las circunstancias temporales de comisión de los eventos dañosos entre 1.999

y 2006. Por el contrario, el hecho juzgado en Cipolletti sucedió en el verano de 2.008 y la víctima fue T., la menor de las hermanas Gottardi. Fue calificado legalmente como abuso sexual simple agravado por el vínculo. Ninguna de las dos condenas fueron recurridas por el imputado (incluso la segunda fue producto de un Acuerdo en juicio abreviado).

Reiteró su petición principal y el planteo subsidiario, además de la reserva del caso federal.

A su tiempo el defensor no opuso objeciones a la admisibilidad formal de la impugnación pero solicitó el rechazo sobre la cuestión de fondo. Admitió que pidió la unificación, que en principio habían conversado con la contraparte sobre la imposición de once (11) años y seis (6) meses de prisión como pena única, creyendo que fue en abril. Sin embargo el tiempo fue pasando, sin responsabilidad del imputado ni de la defensa, y a principios de junio de 2.021 la condena dictada en Cipolletti quedó agotada. Ahora es tiempo de destacar todo lo que Gottardi está realizando dentro de la Unidad de Detención, donde ha cumplido con las fases de confianza preparándose para futuras salidas. Ha realizado una formación docente, con actividades

permanentes, lo cual ha sido resaltado por la jueza de ejecución. Debido a ello solicita que se ratifique la decisión impugnada.

La Dra. Deiub pidió precisiones sobre las fechas de las condenas. Puntualizó su pregunta sobre la dictada en Cipolletti el 1/6/2.018, reiterando el fiscal jefe que no existió nunca cómputo de penas y que su parte no tenía conocimiento de la existencia de dicha condena. A otra pregunta ratificó que recién en abril de 2.021 el defensor solicitó la unificación. Preguntado el Dr. Claudio Raúl Romero por la misma magistrada sobre el particular dijo que no tenía nada que decir. El Dr. Sommer preguntó sobre la posición de la defensa en la audiencia en la que se tomó la decisión impugnada.

Atento a la petición de las partes respecto a que esta Sala ejerza competencia positiva, a sugerencia del Dr. Sommer se dispuso escuchar a las víctimas para el caso que desearan realizar alguna manifestación. En principio T. G. dijo que le parecía injusto lo que decidió el Tribunal anterior; que ella y sus hermanas lograron que T. pudiera hablar pero el Tribunal no la escuchó, no escuchó lo que ella dijo. T. fue la que más sufrió de todas ellas, fue en el juicio de ellas donde T. contó que también

ella había sido víctima de abusos de su padre. Su hermana ha caído en la droga y ha tenido intentos de suicidios igual que todas las hermanas. No quieren volver a decir siempre lo mismo, no quieren que las revictimizen mas, esta persona es un violador y un psicópata y estas personas no se rehabilitan, mencionan que es docente y otras cosas pero ellas no han visto ninguna pericia psicológica de esta persona. Es una falta de respeto que no se tome en cuenta la situación de ellas. La fiscalía debe impugnar. Está contenta que se sepa. Que esté la prensa.

Seguidamente usó de la palabra T.. Dijo que la vez anterior habló y que quedó física y psicológicamente agotada. Que es muy injusto que siempre esté luchando por justicia. Sienten con sus hermanas que el estado no las defiende. Finalmente su hermana I. pidió que las trataran como seres humanos y no como un expediente más, recordó los montos de penas que se impusieron y que no puede ser que no se quiera dar valor a los tres años, tiene que cumplir las dos condenas. Eso pide.

El imputado, haciendo uso de su derecho a la última palabra, manifestó que siempre ha cumplido las determinaciones de la justicia, que aceptó los cinco

(5) años y medio, después los once (11), después los tres (3) años en Cipolletti. Resaltó su comportamiento en la Unidad de Detención y describió las actividades que realiza. Recordó que la cárcel no es para castigo. Remarcó que va a cumplir con lo que los jueces decidan como hizo siempre. Que no se puede volver el tiempo atrás. Tampoco sabe lo que sucederá en el futuro. Reitera que siempre ha cumplido.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar?, III. En su caso, ¿qué pena corresponde imponer? y IV ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la **primera cuestión:**

El Dr. **Richard Trincheri**, expresó:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio que no existió oposición a la misma, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo. (arts. 227, 233, 241 y 242 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión:

El **Dr. Richard Trinchero**, expresó:

En principio corresponde describir lo más fielmente posible lo acontecido en la audiencia del 10/08/2.021 y las que antecedieron, a partir de la petición del Dr. Claudio Raúl Romero, todo lo cual concluyera en la decisión judicial in voce del Tribunal, cuya impugnación corresponde tratar.

Al inicio de la primera de las audiencias (el día 10/06/2.021) el letrado defensor

explicó que el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, magistrado de Cipolletti, dictó la pena referida pero no realizó la unificación, dando el juez como fundamento que desde marzo de 2.016 el señor Gottardi estaba cumpliendo pena en Neuquén (Unidad de Detención 11), en virtud de lo cual lo podría perjudicar al condenado la unificación rionegrina porque implicaría que su defendido fuera trasladado a cualquier cárcel de esa provincia, quedando el compromiso asumido por la defensa de petitionar la unificación en Neuquén. El Dr. Romero propone que se sumen seis (6) meses más a los once (11) años de la pena mayor como unificación de ambas condenas. Se advirtió que justamente la víctima del hecho juzgado en Cipolletti - T. G. - no estaba presente por un error en la notificación y debido a ello el fiscal jefe pidió una reprogramación. T. G. G. (presente en la audiencia igual que su hermana I. A. G.) tomó la palabra e hizo mención de lo doloroso y dificultoso que les resulta comparecer por todo lo que les ha sucedido, agregando que T. debe ser preparada para estar presente, que ella habló por primera vez de lo que había sufrido cuando declaró en el primer juicio, la develación de su abuso fue allí, que está muy afectada psicológicamente, tiene el tratamiento psicológico más

prolongado de las cuatro hermanas. La Dra. Carina Álvarez (entre minutos 26 y 30), presidenta del Tribunal, y con anuencia de los restantes magistrados, Dres. Andrés Repetto y Cristian Piana, dispuso que la Oficina Judicial fijara nueva fecha de audiencia, la cual debería tener lugar con posterioridad a la feria judicial de invierno, por temas de agenda de los magistrados y por la situación descripta por T. G. G., imponiendo además la carga al defensor de hacer entrega de una copia de la sentencia dictada en Cipolletti a través de la Oficina Judicial.

En la siguiente audiencia, el 10/08/2.021, el Dr. Claudio Raúl Romero relató nuevamente sobre la omisión del juez rionegrino, agregó que fue a pedido de la defensa debido a la ventaja para el imputado de seguir cumpliendo la pena en la Unidad de Detención 11, que Gottardi se ha adaptado a la vida carcelaria realizando incluso servicios muy importantes dentro de la Unidad para otros internos. Reiteró su solicitud de unificación pero peticionando que la pena a imponer no supere los once (11) años de prisión. Ante la mutación del defensor respecto al guarismo solicitado, el fiscal jefe preguntó a la presidenta si tenía validez lo manifestado por la contraparte en la audiencia anterior,

contestándole la Dra. Álvarez que debía limitarse a lo que el defensor pretendía en la nueva audiencia. Ante ello, el acusador coincidió con que ambas condenas debían unificarse, por violación a las reglas del concurso, debiéndose imponer una pena única de trece (13) años de prisión más accesorias legales y costas. El Dr. Patti señaló que para evitar revictimizar no haría mención a cada uno de los hechos que se encuentran en la sentencia ante este Tribunal pero remarca que T. G., I. A., M. A. y T. M. se vieron profundamente afectadas por los abusos del progenitor.

Expresó que sufrieron un cambio drástico en sus vidas, extendiéndose el daño causado a las cuatro hermanas, han debido soportar vivencias revictimizantes, profundas crisis psicológicas en el desarrollo de sus vidas posteriores, con directo daño en sus autoestimas. Mencionó tentativas de suicidios en algunos de los casos e incluso una víctima descartó la chance de ser madre para que sus hijos no sufran lo que sufrió ella. También mencionó que debe tenerse en cuenta que el condenado aprovechó su condición de padre, en cuanto al tiempo y lugar de los abusos, como asimismo de la asimetría dada las edades de sus hijas en el momento

de los hechos, con T. aprovechó una visita esporádica a Catriel y la atacó.

La presidenta del Tribunal consultó a sus colegas si requerían de alguna información, el Dr. Piana manifestó que ninguna y el Dr. Repetto (24:12) consideró que no estaban fundados los pedidos más allá de los números pretendidos. El fiscal jefe amplió los argumentos por los cuales estimaba justa la pena de trece (13) años de prisión, haciendo referencia a las características de la extensión de daños causados en las víctimas. Resaltó que sufrieron un estado de angustia extremo, se vieron imposibilitadas de vincularse con normalidad con otras personas, extendiendo la cuestión a las relaciones íntimas; se probaron circunstancias de baja o escasa autoestima y también de circunstancias planteadas en el desarrollo de la maternidad, surgiendo también de prueba del juicio (informe de la licenciada Karina Ortiz) de intentos de suicidios. Reitera circunstancias vinculadas a la modalidad y el daño causado. Sobre la licenciada Ortiz, puntualizó respecto a la situación de cada una de las tres víctimas en ese juicio: I. quedó con secuelas en su psiquis que la llevaron a no poder dormir, a tener pesadillas, a tener problemas de deseo sexual; también bajo rendimiento en el

estudio, concretamente comenzó a estudiar abogacía y abandonó tres veces. Sobre M.: mencionó las angustias cuando por las noches sufría la aparición de imágenes de su padre, pesadillas, no podía conciliar el sueño; un agotamiento total, agregando que tenía temor a ataques sexuales de Gottardi a hijos con otras parejas. T. G.: tuvo un reiterado tratamiento psicológico, temor a ser madre por lo que sucedería con sus hijos, imposibilidad incluso de relacionarse con normalidad socialmente dado el encierro al que se sometía, no recuerda cuál de las víctimas se desmayó en el desarrollo del juicio, manifestando que también sufrían insomnios marcados; resaltando la modalidad de los ataques sexuales de Gottardi a sus hijas, esto es, "a la sombra" repitiéndolo en cada uno de los abusos por los cuales fue condenado. Como atenuantes dijo que no los encontraba para ponderarlos en la imposición de la pena, el comportamiento procesal tiene que ver con que estuvo detenido y ello podrá ser observado más adelante frente al juez de ejecución. Se refirió a los criterios compositivos y aritméticos y expresó que solicitaba un año menos de catorce (14) debido a que el imputado aceptó la pena impuesta.

Dada la palabra a la defensa manifestó el Dr. Claudio Raúl Romero que correspondía imponer once (11) años de prisión como pena total. Todo lo señalado por el fiscal fue lo acontecido en el juicio de cesura producido ante este mismo Tribunal y, como quedó claro, por una apelación se llevó la pena de cinco (5) años y medio a once (11) años y su defendido la aceptó, como asimismo aceptó los tres (3) años que le impusieron en Cipolletti donde llegó a un Acuerdo en juicio abreviado para no dilatar más la situación. Agregó el letrado que se terminó la etapa de persecución penal en este proceso, entonces no corresponde buscar más pena para Gottardi, y parte de su arrepentimiento tiene que ver con aceptar las penas que le impusieron. Además vale también su conducta carcelaria: ha realizado actividades muy importantes para los demás internos incluso actividad docente. El objetivo de resocialización se está dando en relación a Gottardi y por eso el juez de Cipolletti no dispuso la unificación para evitar que fuera trasladado a cárceles rionegrinas. Entiende que siguiendo el cumplimiento de este objetivo de resocialización resulta justo y adecuado no empeorarlo y por ello no debe sumarse más pena a los once (11) años de prisión.

Otorgada la palabra a las víctimas, T. G. (37:58) dijo que sufre de depresión desde hace muchos años, que ha pasado una infancia muy dolida; que ha tenido muchos tratamientos psicológicos (su voz se entrecorta por llanto). Dijo que es una persona muy buena que trabaja y estudia y no le parece justo estar pasando por esta situación. Que "este hombre" les enseñó cosas horribles. Ha estado muy depresiva y ha tenido hasta ganas de matarse. Que no le parece justo, ha caído en las drogas y demás. Ella estudió y está por recibirse pero tiene un dolor que lo llevará siempre en su vida. "Lo que Uds. ven como tres años" lo llevará toda su vida. Sus hermanas también. Todos los días hacen algo por ese dolor que tienen. El estado no cuida a las víctimas pero sí al victimario. Estas personas no cambian, él no ha hecho nada, no ha buscado programas, ni siquiera se ha arrepentido y pedido perdón. En el juicio, lo recuerda "patente" dijo que lo iban a sacar esposado, "se burló de nosotras". Afirma que el condenado es una persona dañina, que si bien es docente en las escuelas rurales y con niños aislados se aprovecha; que es un peligro para la sociedad, deberían sacarle su título, no deberían sacarle pena y lo deja a conciencia del Tribunal, lo toma como una falta de respeto hacia ella y

sus hermanas; que él no tiene ningún remordimiento, que ella y sus hermanas son muy buena gente y ayudan a los demás; que le duele estar presente en la audiencia y que se las tendría que cuidar como estado; recuerda cuando I. comenzó con las exposiciones y a partir de ahí se aisló completamente ella misma, una vida aislada y solitaria; su cuerpo ya no soporta más victimizaciones; que su hermana M. no ha podido hacer otros tratamientos porque tiene hijos que cuidar. Su padre volverá a hacer lo mismo cuando tenga oportunidad con alguien pequeño o vulnerable. Quiere que se termine esto. Pide un poco de justicia. Recordó que tuvieron que romper las alcancías para lograr un poco de justicia. Que por lo que les hizo a sus tres hermanas le habían dado solo cinco (5) años, una burla y ahora quieren cambiar tres (3) años por seis (6) meses. Dijo que el condenado ni siquiera es un enfermo porque los enfermos se curan; él es "un monstruo" y no tiene perdón. Pide que se piense en la víctima y no en el victimario.

T. continuó llorando, recordando que su mejor amiga Mayka Rosales cuando estaba en la secundaria se suicidó, ella y su hermana había sido abusadas por su padre, los jueces hicieron "puras macanas", el tipo libre como si nada y ella se terminó

suicidando. Pide al Tribunal que tenga empatía y conciencia. Que esta persona volverá a hacer lo mismo. Agregó que tiene miedo que salga, las ataque con un arma y las mate. Insistió en que su cuerpo, alma y espíritu están agotados, que tiene miedo que el condenado salga de prisión y la mate, tiene pesadillas. Volvió a abordar lo de la revictimización.

Su hermana T. G. expresó que sería más breve y que con sus hermanas necesitaban que T. hablara. Relata que ella fue quien en el juicio expresó lo de no tener hijos (al igual que su hermana llora mientras habla) tenía miedo de ser mamá. Ahora tiene un bebé de dos años y medio y tiene miedo por él y también por sus sobrinos. Se despierta todas las noches a la madrugada y mira para la ventana para que no le pase nada. Es un dolor que no puede explicarse. Pide que la pena no se le reduzca, que piden eso, que piensan igual que fue una condena muy corta. Que él tiene otros dos hijos, que ella y sus hermanas temen también por la seguridad de ellos. Que en el medio de los dos nenes hay una nena que creen que ha sido víctima mientras convivió con él y se ocuparán de luchar por ella más adelante. Repite el pedido a los jueces sobre la pena, que los victimarios tienen derechos pero las víctimas deben tener

más. Que necesitan tener una vida en paz. Que la vida así es insostenible.

Por último se dio la palabra al imputado Hugo Enrique Gottardi (51:56). Dijo que entiende el dolor "de ellas", que cada uno tiene su verdad, que jamás estuvo afuera del derecho porque aceptó siempre lo que dispuso la justicia. Le aumentaron de cinco (5) años a once (11) años y aceptó. Luego le impusieron tres (3) años más y también aceptó. Agregó que no se puede volver el tiempo atrás, no quiere remover lo que ya pasó, que esto no es el juicio. Hace una enumeración de todas las actividades que desarrolla en la cárcel, incluyendo servicios para los otros detenidos y una larga cantidad de cursos de estética-expresión, de yoga, de pastelería, de proyectos con la Universidad Nacional del Comahue. Ha logrado notas de conducta y concepto diez (10). No es para castigo la cárcel, lo dice el art.1 y el art. 104 de la Ley 24.660. Ha realizado tratamiento psicológico en Salud Mental de la provincia desde hace ocho (8) meses. Se vive en un contrato social y el que se equivoca paga pero las leyes también se deben cumplir cuando lo favorecen a él. Se preguntó Gottardi por qué no se aplican cuando llegan "los descuentos" para su pena, en ese caso las leyes no sirven? Expresó que se hace cargo

del trauma que "ellas tienen". Que nunca evitó a la justicia, siempre aceptó. Estaba en Córdoba a 1.200 km cuando se enteró del aumento de cinco (5) y medio a once (11) años y sin embargo se subió a un colectivo y vino a cumplir, le dijo a la jueza de ejecución "aquí estoy doctora". Que no puede volver el tiempo atrás, ya está, podría decir que se fue en el año 2.003 a 200 kilómetros y lo buscaron para una escuela de patín pero no tiene sentido. Antes también señaló que jamás le hará daño a nadie pero entiende que no le crean. Que va a cumplir lo que el Tribunal diga.

El fiscal jefe (1:01:30) agrega que de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia Gottardi solamente registra las dos condenas referenciadas. Se da por finalizada la audiencia y el Tribunal se retira a deliberar.

Reiniciada la audiencia, la presidenta requiere información a la fiscalía (representada por la Dra. Sol Bialous) sobre cómputo de pena respecto a la condena impuesta el 1/6/2018 en Cipolletti, señalando que el Tribunal advirtió que la pena estaría compurgada porque se habría agotado el 1/6/2.021, dado que ese mismo día se empezó a ejecutar el Acuerdo. No se tiene información sobre el cómputo pero esa condena que

encontró firmeza el 1/6/2.018 hoy estaría compurgada porque se habría agotado el 1/6/2.021. "Alguna información"? interrogó la magistrada. La Dra. Bialous (1:25:30) manifestó que hacía reserva de impugnación sobre la compurgación de la pena. La presidenta observó a la funcionaria aclarándole que le requería información sobre circunstancias relacionadas con la pena porque estaría agotada y que ello no fue informado al Tribunal. La Dra. Bialous dijo que no tenía cómputo de esa condena. La Dra. Álvarez pregunta sobre el particular al Dr. Claudio Raúl Romero (3:13) quien señaló que el cómputo sin la unificación de la condena empezó a cumplirse el 1/6/2.018. El letrado expresó que la unificación se pidió en abril o antes, que el tiempo transcurrido ha superado a la defensa, que ante esa situación no puede continuar con su solicitud de unificación porque la pena está agotada (5:27). A continuación el Dr. Repetto (7:10 a 7:40), autorizado por la presidenta, preguntó si existió algún recurso de impugnación, una casación o apelación que interrumpiera el cumplimiento de la pena de tres (3) años porque los magistrados han advertido que tal pena se cumplió y se ve impedido en consecuencia el Tribunal de unificar condenas porque la última está agotada. El magistrado concluyó pidiendo que la fiscalía aclare qué

pretende que resuelva el Tribunal, recordó cual era la controversia entre partes sobre la pena única a imponer pero se desprendió nueva información, que no fue dada por las partes, respecto a que la pena se agotó el 1/6/2.021 que impide hacer unificación de condenas. El Dr. Piana (10:40) preguntó si el magistrado cipolleño puso en cabeza de la defensa pedir la unificación de condenas a lo cual Dra. Bialous respondió afirmativamente. La funcionaria pidió un cuarto intermedio para que el Dr. Patti tome parte de la audiencia, a lo cual se hizo lugar.

Al reinicio de la audiencia, y ante el pedido de "retiro" del pedido de unificación de condenas de la contraparte, el Dr. Patti (1:00) ratificó en todos sus términos la solicitud de unificación descripta. Mencionó en apoyo de su postura lo resuelto en el caso "Leonardo Ezequiel Lourdes" (2:00), mencionó que el caso sufrido por T. es del 2.008, es decir posterior a los sufridos por sus hermanas, por lo cual entiende que hay un período de tiempo que en contexto permite entender que hay vigencia para aplicar la sanción (5:30). Insistió en que el Tribunal realice la unificación de condenas. El Dr. Romero repitió que la pena se agotó el 14/6/2.021 y que es el Ministerio Público Fiscal el encargado del

control de la legalidad y el Tribunal el encargado de la regularidad del proceso. Que las desprolijidades le son ajenas a Gottardi y a la defensa (8:12). Se pasa a un cuarto intermedio de cinco (5) minutos para deliberar (8:18).

Finalmente, la Dra. Álvarez da a conocer la decisión que conforma la materia sobre la cual se impugnó y toca a esta Sala resolver. Comenzó remarcando las dificultades del Tribunal en cuanto a contar con información sobre la unificación petitionada en su momento por la defensa. Que fueron los mismos magistrados quienes comprobaron que la pena impuesta en Cipolletti estaba agotada y entonces solamente hay una sola pena por lo cual queda excluida la unificación del artículo 58 del Código Penal (1:25). Señala que es "inveterado" el criterio de la Corte Suprema de Justicia a partir del precedente "Romano" (2:03) respecto a que no se pueden unificar las penas ya compurgadas. La presidente remarca que era obligación legal del juez cipolleño unificar las penas, lo debía hacer aún de oficio, no coincidiendo con las razones dadas para omitir tal unificación (3:57). Inmediatamente, tanto el Dr. Repetto como el Dr. Piana señalaron que la Dra. Álvarez

había sido clara en la expresión de la resolución y no agregaron nada más.

De todo lo expuesto surge que las partes controvertían el monto de la unificación (el defensor fue variando hasta peticionar once (11) años), pero no disentían en la necesidad de dictar una condena única. Cuando el Tribunal -inopinadamente- les advierte que la pena dictada en Cipolletti estaría "compurgada", "cumplida", "agotada" a partir del 1/6/2.021 y que por las respuestas recibidas de las partes (no existió cómputo de pena ni impugnación alguna en relación a la misma condena rionegrina) no había unificación que hacer por cuanto solo quedaba en pie la sentencia del año 2.016 de Neuquén, el Dr. Romero (lógicamente por conveniencia para su defendido) retrocede en su petición y expresa que desiste de su pedido original. Se infiere que el cambio de criterio del letrado estuvo motivado en la sola conveniencia porque-de lo contrario- no habría insistido (como lo hizo) con la unificación el 10/6 y menos el 10/08 si ya la pena impuesta en Río Negro estaba agotada. Por el contrario el fiscal jefe siempre mantuvo igual temperamento y manteniendo la coherencia impugnó la decisión judicial.

El tribunal esgrimió como todo respaldo al dictado de la decisión lo resuelto por la Corte Nacional en "Romano" (que hacía inaplicable el art.58 del Código Penal sobre unificación) pero sin realizar mayor análisis sobre lo dispuesto en esa norma, sobre las particularidades del caso, sobre las relaciones entre la norma precitada y otras del mismo ordenamiento ni tampoco sobre el caso "Romano" mismo. Se impone entonces -previo a atender la impugnación del acusador- realizar algunas consideraciones y precisiones generales sobre la temática de la unificación de penas y condenas establecidas en el art.58 del Código Penal, además de necesariamente puntualizar qué resolvió la CSJN en el precedente citado y su aplicabilidad al caso que nos ocupa.

Lo regulado en el art.58 del Código Penal persigue una doble finalidad: asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (art.55 y 57 CP) y también garantizar la unidad penal en todo el territorio. Zaffaroni enseña que aunque suele la doctrina denominar "unificación de penas" a todos los supuestos en que debe condenarse por un delito después de una condena por la cual el sujeto cumple pena, en realidad cuando se trata de concurso material se aplica una pena total por una única condena (art.55,56 y 57 CP) o por una condena

unificada (una hipótesis del art.58 CP); en las restantes hipótesis permanecen todas las condenaciones unificándose solo la pena en una pena total (otra hipótesis del art.58 CP). Cuando por cualquier causa no se hayan unificado las condenas o las penas -según corresponda- el artículo 58 CP consagra también una regla, conforme la cual corresponde hacerlo a pedido de parte, al Tribunal que haya aplicado la pena mayor: caso de unificación de condenas o de unificación de penas que se conoce como "unificación de sentencias". ("El sistema de la pena total en el Código Penal Argentino", SUMMA PENAL, Patricia Ziffer (Directora), Abeledo Perrot, p.1.659, edición 2.013).

Completa el distinguido profesor que el principio de la pena total opera cuando: 1) se juzgan delitos anteriores a una condenación firme (concurso real), sean, a) penados todos por condena única (art.55 CP) o b) penados por separado produciéndose la unificación de condenaciones (art.58 primera regla). En a) será competente el Tribunal que conoció de todos los delitos y aplica directamente la pena total en una única condenación por única sentencia, en tanto que en b) se dictará una pena total resultante de la unificación de las condenaciones y la dictará el tribunal que haya

condenado en último lugar; y 2) cuando se da el supuesto de delitos cometidos después de la primera condenación firme (sea reiteración o reincidencia), manteniéndose la pluralidad de condenas y la pena total es efecto de una pura unificación de penas (c), también primera regla del art.58 CP, agregando lo dicho sobre "unificación de sentencias" -art.58 segunda regla- (ibídem p.1.660).

También debe tenerse en cuenta que "...en el concurso real la condena única es obligatoria en cualquier caso, porque hay concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la sentencia. Desde el momento del segundo delito debe juzgarse por concurso real, de modo que la única hipótesis que queda fuera es que el sujeto tenga agotada la pena cuando comete el segundo hecho, puesto que en ese caso no hay concurso real. Por consiguiente, cuando la ley se está refiriendo a la exigencia de que el autor esté cumpliendo pena, no puede referirse nunca a la hipótesis de concurso real, en que el deber de imponer una única condena surge en el momento de comisión del segundo delito; luego, corresponde entender que la exigencia de cumplimiento actual de pena está estrictamente limitada al caso de mera unificación de pena, que es donde tiene sentido..." (Zaffaroni-Alagia-

Slokar, "Derecho Penal Parte General", Ediar, p.1.019/1.020, edición 2.002).

Trasladando todo esto al caso Gottardi, puede señalarse que se trata claramente de un supuesto de unificación de condenas, porque el hecho que se juzgó y penó en 2.018 fue cometido en 2.008, esto es, antes de la condena de 2.016 y, entonces, correspondía emitir condena única al Dr. Guillermo Baquero Lazcano de Cipolletti porque debía ser dictada aun de oficio por ser el juez de la última condena. Al hacer caso omiso dicho magistrado a su obligación legal y ser luego petitionada por una de las partes al Tribunal con competencia en el dictado de la condena mayor, en este caso el letrado defensor, la situación se transforma en un supuesto de "unificación de sentencia" por unificación de condenas no dictada (segunda regla del art.58 CP) y, como ha quedado asentado, el Tribunal de juicio no dictó la única condena -pese a la solicitud de la fiscalía- remitiéndose a "Romano", tornándose ineludible abordar tal precedente.

El caso "Romano Hugo Enrique s/ causa 5.315" fue resuelto por la Corte Nacional el 28/10/2.008, ante un recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. Sintéticamente, trata de una sentencia del Tribunal Oral Nro.25 en la cual se condenó a Hugo Enrique

Romano a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, unificándola con otra -anterior- dictada por el Tribunal Oral Nro.10 de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, dictando pena única de 9 (nueve) años y 4 (cuatro) meses de prisión. Los agravios de la defensa fueron: a) la unificación no formaba parte del Acuerdo del juicio abreviado; b) se violó el derecho de defensa porque el Tribunal dispuso unificar escogiendo el método más severo (aritmético) sin fundamentar y sin tener en cuenta además que la primera pena estaba agotada y c) no se escuchó al imputado previo a resolver.

El fallo apelado fue dejado sin efecto por la CSJN y los argumentos centrales fueron que en el decisorio en cuestión se incurrió en una violación al principio de defensa, por cuanto el Tribunal al dictar sentencia se había excedido respecto de la petición formulada (quantum de pena) por el Ministerio Público Fiscal, que contó con la conformidad de la defensa. Se sorprendió al imputado en su estrategia defensiva al no haberse sustanciado la unificación en cuestión. Ahora bien, en relación al agravio de la pena extinguida, sólo tres Ministros (Ricardo Lorenzetti, Carlos Maqueda y Eugenio Zaffaroni) agregaron que la sentencia dictada en la primera sentencia se encontraba extinguida y proceder

a su unificación contrariaba lo establecido en el artículo 16 del Código Penal (sobre que la pena queda extinguida una vez transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada), pretendiendo dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por agotada la pena que había impuesto el Tribunal Oral Nro.10, lo que configura un caso de arbitrariedad (Considerandos 9° y 10°). Por el contrario, los restantes Ministros (Carlos Fayt y Enrique Petrachi) guardaron silencio sobre el particular (Considerandos 4° a 8°) mientras que las Doctoras Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay votaron en disidencia por entender que faltaba agravio federal suficiente (art.280 CPCyC de la Nación).

La descripción anterior alcanzaría para marcar las sustanciales diferencias con el caso "Gottardi", habida cuenta que trató de un supuesto de unificación de penas (no de condenas), no existiendo tampoco en la situación que nos toca resolver alguna relación con la revocación o no de la libertad condicional, ni con el dictado de la unificación de oficio o a pedido de parte ni con la omisión de escuchar al condenado, aspectos diferenciales que han sido resaltados en su mayoría por el fiscal jefe impugnante.

Más abajo se explicará porqué la pena impuesta a Gottardi en 2.018 en Cipolletti no está agotada, en virtud de lo cual correspondía ser unificada. Sin embargo, aun suponiendo que se hubiera agotado igualmente procedía analizar la unificación de condenas requerida. Zaffaroni apoya jurisprudencia que haya resuelto unificación de sentencias, a pedido de parte, aunque unas, varias y excepcionalmente todas las penas se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista algún interés legítimo en la unificación o esta sea necesaria, afirmando inmediatamente: "...pero creemos que con la advertencia que semejante amplitud **únicamente puede admitirse tratándose de unificación de condenas,** pero no en casos de pura unificación de penas, donde no puede tener mucho sentido unificar penas que ya no existen, cuando aún pese a la unificación quedarán en pie todos los efectos de la pluralidad de condenas..." (ibídem p.1.680). Similar Carina Lurati: "... podemos concluir que extinguida la pena o agotada por cumplimiento no deberá unificarse ésta con otra pena. Más debe aquí excluirse el agotamiento- que como dijimos no es causal de extinción-, puesto que en ese caso **sí procederá la unificación de condenas,** si es que tanto el delito por el que se lo condenó a dicha pena, como el delito por el cual el juez

ahora lo condena, fueron cometidos previo a cualquiera de las sentencias en violación a las reglas del concurso real..." ("El sistema de pena única en el Código Penal Argentino", Rubinzal Culzoni, p.158, edición 2.008). En ambas citas es nuestra la negrita.

A la situación de Gottardi, planteada la unificación de condenas, era inaplicable "Romano" pero además se debió tener en cuenta que las reglas del concurso real no fueron observadas, por cuestiones netamente procesales, en ocasión de dictarse la primera condena (en Neuquén, 2.016) debido a que en dicho juicio el imputado debió ser juzgado por todos los delitos cometidos, entre ellos el acaecido en el año 2.008 (los demás fueron cometidos antes, entre 1.999 y 2.006). Como surge de lo actuado, el 1/6/2.018 se dicta una segunda condena, no se realiza unificación, y el Tribunal de juicio de Neuquén tampoco dicta única condena porque entiende que el monto impuesto (tres años de prisión efectiva) empezó a cumplirse el mismo día 1/6/2.018 agotándose el 1/6/2.021, debido a que no hubo impugnaciones (no se dice ello en la resolución pero se infiere de las preguntas que los magistrados realizaron a las partes).

Lo resuelto por el Tribunal de juicio el 10/08/2.021 debe ser revocado porque contraría las reglas establecidas en el art.58 CP. Considerar agotada la pena de tres años mencionada no tiene en cuenta lo dispuesto en tal norma para casos de unificación de condenas y al dar por agotada tal pena consagra una suerte de cumplimiento de pena "paralela", algo que no se admite (Gustavo A. Arocena y Horacio A. Carranza Tagle, "Unificación de penas y condenas. Principios, casos y soluciones". Cuadernos de Derecho Penal Nro.6, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Penales-Instituto de Ciencias Penales, Córdoba, junio de 2.020, p. 38). De lo litigado por las partes queda claro que al momento de ser condenado el 1/6/2.018 Gottardi se encontraba cumpliendo la pena de once (11) años de cumplimiento efectivo del 12/2/2.016 y eso ha sido ignorado en la resolución impugnada que tratamos, actuándose como si la pena impuesta por el Dr. Baquero Lazcano fuera la primera sanción que recibía el mencionado Gottardi.

Ha sostenido prestigiosa doctrina:
"...Repárese que este periodo final de encierro, a partir del 18 de enero de 2012 y hasta el 22 de diciembre de 2014, **constituye un tiempo de encierro común a las dos**

condenas impuestas a García, por lo que no resulta lógico contarlo doblemente como cumplimiento parcial y simultáneo de ambas, pues conduciría a que las penas se diluyan. Recordemos que esta Sala ha destacado que de modo similar a los plazos de la prescripción de delitos no juzgados -que no es desde luego el caso-, **pretender que el tiempo de privación de la libertad vaya computándose autónomamente para cada una de las penas sin fijar una sanción única, conduciría al absurdo de licuar las mismas.** En tal sentido, implicaría que quien está cumpliendo una condena y durante ese lapso comete nuevos delitos que motivan se dicte una medida de coerción -que culmina en condena-, multiplicase cada día por cada una de las penas impuestas, lo que resulta absurdo...” (Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba, Sentencia 161 del 6/5/2.017, 15/16. Protocolo de sentencias. Año 2.017 Tomo 5 Folio 1446-1455, “García Mario Cesar s/exhorto”). El resaltado es nuestro.

Si Hugo Enrique Gottardi estuvo encerrado, entre el 18 de junio de 2.018 y el 18 de junio de 2.021 a título de penado por las dos condenas recibidas, sin dictarse la unificación prevista en el art.58 CP, dicho encierro se computa una sola vez y no como lo resolvió la decisión impugnada que tuvo por licuada la segunda pena. Correspondía el 1/6/2.018, y

también el 10/08/2.021, imponer una única condena comprensiva de las dos dictadas. Sin realizar unificación el período en cuestión (desde el 1/6/2.018 en adelante) debe operar solamente en cumplimiento de la primera condena. Como sostiene el fiscal jefe actuante, la unificación de condenas también se impone en beneficio del condenado Gottardi porque, de persistir la actual situación, nos hallaríamos en un cumplimiento sucesivo de pena en donde se estaría recién ejecutando la condena dictada el 12/2/2.016 en Neuquén.

Por todo lo expuesto se debe revocar la resolución impugnada y hacer lugar a la impugnación interpuesta por el fiscal jefe, correspondiendo realizar la unificación de condenas denegada.

Llegado el momento de reenviar o asumir competencia positiva (facultad que surge del art.246 in fine del CPP) estimo más que justificado optar por la última alternativa. Sin perjuicio de encontrarse previsto legalmente, lo cierto es que existen poderosas razones para excepcionalmente actuar en consecuencia. En principio fue solicitado por la parte impugnante en la audiencia pero, además, no se observan vicios en la resolución revocada que solamente pudieran repararse con la inmediación y contradicción de una nueva audiencia

ante el Tribunal de juicio. Por el contrario, se trató de una deficiencia que es posible sanear por esta Sala, que reparará al mismo tiempo el error de fundamentación en el que se incurrió.

Quedan dos motivos para sumar a la asunción del dictado de unificación de sentencias a cargo de esta Sala revisora. El primero es que fue este mismo Tribunal (con integración de dos magistrados que ya no pertenecen al Poder Judicial del Neuquén) quien impuso a Gottardi la pena de once (11) años de prisión el 12 de febrero de 2.016 y, la razón más importante de todas, la necesidad imperiosa de evitar la revictimización de las mujeres víctimas T. G., M. A., I. A. y T. M., todas de apellido Gottardi.

Han quedado fielmente reflejadas más arriba las manifestaciones de dolor, sufrimiento, molestias, enojos y reiterados pedidos efectuados por las víctimas en las audiencias, en el sentido de no seguir siendo citadas por el Poder Judicial en la medida de lo posible, sin perjuicio de mantener interés en lo que se resuelva. La IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la mujer, celebrada en Beijing el 15/9/95, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer- Convención de

Belem Do Pará- aprobada por Argentina por Ley 24.632 y la Ley argentina 26.485 de protección integral a las mujeres son instrumentos que no pueden quedar al margen en la toma de decisiones como las que nos ocupa, y orienta decidir en dirección a evitar la revictimización de las cuatro hermanas G. debiendo esta Sala unificar las condenas existentes y dictar una única condena. Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III.- A la Tercera cuestión:

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

A fin de dictar la unificación de sentencias peticionada deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes: 1) El día 12 de febrero de 2.016, una Sala de este Tribunal de Impugnación impuso al nombrado **Hugo Enrique Gottardi** la pena de **ONCE (11) años de prisión de cumplimiento efectivo** e inhabilitación absoluta por igual tiempo (art.12 del Código Penal), por haber sido declarado autor material y penalmente

responsable de los delitos de **Abuso Sexual Gravemente Ultrajante reiterado (dos hechos), en concurso real con Abuso Sexual Simple reiterado (tres hechos)**, cometidos en perjuicio de sus hijas **T. G., I. A. y M. A.**, todas de apellido **G.**, **agravados por el vínculo y por la convivencia preexistente con las víctimas menores** (art. 119 segundo párrafo, cuarto párrafo incisos b y f y art.119 primer párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo y artículo 55 del Código Penal), hechos por los cuales fuera juzgado los días 4,5,6 y 7 de agosto de 2015, y que fueran cometidos en fecha indeterminada pero entre los años 1.999 y 2.006, y 2) el día 1 de junio de 2.018 el Dr. Guillermo Javier Baquero Lazcano, del foro de jueces de la IV Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti (Río Negro) resolvió **Condenar a Hugo Enrique Gottardi**, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por considerarlo autor del delito de Abuso Sexual de menor de edad agravado por el vínculo, arts. 29 inc.3, 40, 41, 45, 119 1er párrafo letra b, del Código Penal, cometido en perjuicio de su hija **T. M. G.** en fecha indeterminada pero en estación estival del año 2.008.

Corresponde dictar una única condena abarcativa de todos los hechos que conforman el concurso

real, quedando subsistente de las sentencias involucradas sólo la declaración de los hechos probados y la calificación jurídica. Se impone entonces dictar una única condena que comprenda todos los hechos en concurso real.

A fin de dictar la unificación de sentencias (art.58 segunda regla del Código Penal), debe tenerse en cuenta la escala penal prevista para reprimir todos los hechos por los cuales ha sido declarado penalmente responsable Hugo Enrique Gottardi, oscilando la misma (atento la limitación del art.55 último párrafo del CP) entre ocho (8) y cincuenta (50) años de reclusión o prisión. Sin embargo, por imperio de lo establecido en el art.196 segundo párrafo del CPP, conforme lo peticionado por el fiscal jefe, el monto punitivo en definitiva surgirá de una escala de ocho (8) a trece (13) años de reclusión o prisión.

Atendiendo las pautas entregadas en los art.40 y 41 del Código Penal, como agravante debe considerarse en primer lugar la existencia de daños psicológicos relevantes y de gravedad en las cuatro víctimas, esto es, en T. G., I. A., M. A. y T. M.. Debido a los abusos sufridos (en las cuatro víctimas) fue necesaria la

realización de tratamientos psicológicos e inclusive internaciones, habiéndose producido algunos intentos de suicidios. I. intentó suicidarse (se quiso arrojar de un balcón) y debió enfrentar una internación. Las licenciadas Zulema Díaz y Karina Ortiz acreditaron sobre los efectos negativos y secuelas psíquicas de tipo traumáticas en I., porque no consiguió mantener vínculos interpersonales, sintiendo desconfianza hacia los otros, con estado anímico depresivo y con pesimismo en la visión del mundo. Esa extensión del daño es tal que se impuso frente a la maternidad con control e hipervigilancia de su hija, e incluso con cuidados invasivos para con la menor.

M. G., a consecuencia de los abusos sufridos, presentó síntomas de angustia y depresión que hizo necesario un tratamiento farmacológico con medicación antidepresiva, lo cual no impidió que sufriera continuos problemas de insomnio. M. también enfrentó episodios reiterados de suicidios (ingiriendo psicofármacos). Los forenses y licenciados Flavio D'Angelo y Roxana Mamani verificaron síntomas característicos de acometimiento traumático con secuelas, concluyendo que la nombrada M. A. presentó rasgos depresivos, inseguridad, baja autoestima,

trastornos del sueño y alienación debido a estrés postraumático. Su hermana T. G. también sufrió marcada extensión del daño con posterioridad a contar los abusos en el juicio y a partir de allí comenzó a sentir más miedos, dificultades para conciliar el sueño, principalmente por las noches temiendo que alguien ingrese por alguna ventana para agredir a ella y a su hijo.

T. M. fue quien más sufrió de las cuatro hermanas, en cuanto extensión de los daños ocasionados por su progenitor. Debe tenerse en cuenta que ella hizo la develación de los abusos de los que fue víctima en ocasión de celebrarse el juicio en Neuquén en relación a sus tres hermanas. Fue la que más tiempo insumió en tratamientos psicológicos, con intentos de suicidios e incursiones en drogas de distinto tipo. Acreditaron sobre la asistencia psicológica recibida por la víctima la Licenciada Roxana Sarti y el Psiquiatra Mariano Blanco.

También debe ponderarse como agravante el mayor disvalor en la conducta de Hugo Enrique Gottardi, en relación al aprovechamiento de la soledad con cada una de sus hijas, ello develado al consumir los abusos.

Como atenuante debe meritarse que el condenado ha aceptado la reacción punitiva estatal cuando fue condenado en ambas oportunidades, demostrando de esa manera intenciones de no dilatar el proceso y comenzar con la etapa del cumplimiento de pena.

En función de lo expuesto corresponde revocar la condena impuesta el día 12/02/2.016 y la dictada el día 1/06/2.018, dejándose expresa constancia que quedan subsistentes las declaraciones de los hechos probados que motivaron las mismas y las calificaciones jurídicas, correspondiendo dictar una condena unificatoria, justa y suficiente, comprensiva de todos los hechos que concurren materialmente e imponiendo por ellos la pena de trece (13) años de prisión de efectivo cumplimiento más accesorias legales por igual tiempo (art. 40, 41, 45, 55, 58, 119 primero, segundo y cuarto párrafo inc .b y f) del Código Penal. Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

IV.- A la Cuarta cuestión:

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Sin costas, en función del resultado de la impugnación (cfr. art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por el Fiscal Jefe Dr. Rómulo Patti (arts. 227, 233, 241 y 242 del CPP).

II.- REVOCAR la resolución in voce dictada el 10 de agosto de 2021 por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Carina Alvarez, Andrés Repetto y Cristian Piana.

III.- REVOCAR la condena impuesta el día 12/02/2.016 a **Hugo Enrique Gottardi** y la condena dictada el día 1/06/2.018 a **Hugo Enrique Gottardi**, dejándose expresa constancia que quedan subsistentes las

declaraciones de los hechos probados que motivaron las mismas y las respectivas calificaciones jurídicas, correspondiendo dictar una **CONDENA UNICA** a **Hugo Enrique Gottardi** comprensiva de todos los hechos que concurren materialmente e imponiendo por ellos la pena de **trece (13)** años de prisión de efectivo cumplimiento más accesorias legales por igual tiempo (art.12, 40, 41, 45, 55, 58, 119 primero, segundo y cuarto párrafo inc. b)y f) del Código Penal).

IV.- SIN COSTAS (art. 268 CPP).

V.- Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación. Firme que sea pase lo actuado a la órbita de la jueza de ejecución.

VI.- El **DR. FEDERICO AUGUSTO SOMMER NO FIRMA** por encontrarse en uso de licencia reglamentaria pero participó en la deliberación y toma de decisión de la presente sentencia.

Reg. Sentencia n° 44/2021.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

~~Poder Judicial de la Provincia del Neuquén - Tribunal de Impugnación~~ **Firmado digitalmente por:**
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 13.09.2021 11:22:16